



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia de la Sala Constitucional que resuelve el Recurso de Aclaración sobre la Sentencia del caso PLI

SENTENCIA No. 300

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de junio del dos mil dieciséis.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA**

I,

Por escrito presentado a las una y veinte minutos de la tarde del diez de junio del año dos mil dieciséis, por el señor **INDALECIO ANICETO RODRIGUEZ ALANIZ**, mayor de edad, casado, Doctor en Medicina y Veterinaria, de este domicilio y en su carácter personal, **solicita la Aclaración de la Sentencia** No. 299 de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de junio del año dos mil dieciséis, la cual fue notificada a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del nueve de junio del mismo año. Dicha Sentencia resuelve: **"I.- HA LUGAR A LOS RECURSOS DE AMPARO No. 322-11, 388-11, 529-11 y 1102-11, interpuestos por el Licenciado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, en su carácter de Apoderado Especial del Doctor VIRGILIO ABELARDO GODOY REYES; Doctor JOSÉ VENANCIO BERRIOS SAENZ, en su carácter personal; Doctor PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS, en su carácter personal y Licenciado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor VALMORE JOSÉ VALLADARES GARCIA, respectivamente, en contra de los MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, Señores: ROBERTO RIVAS REYES, Presidente; MARISOL CASTILLO BELLIDO, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, RENE HERRERA ZUÑIGA, EMILIANO ENRIQUEZ LACAYO, JOSÉ BOSCO MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDEZ ROMERO y JULIO CESAR OSUNA RUIZ, todos Miembros; en relación a las Resoluciones: 1) De las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, y 2) De las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, de que hemos hecho referencia.- II. Se declara como único Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente el electo en Asamblea Delegataria del día veintisiete de febrero de año dos mil once, conformado por: Presidente Nacional: **ROLIN BELMAR TOBIE FORBES** (q.e.p.d.); I Vicepresidente: **PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS**; II Vicepresidente: **SILVIO RENE BOLAINIZ CASTILLO**; III Vicepresidente: **JOSÉ ADAN RODRIGUEZ CASTILLO**; Secretario General: **MARIO JOSÉ ASENCIO FLORES**; I Vicesecretario General: **URIEL ARCENIO MANTILLA DELGADO**; II Vicesecretario General: **ARTURO CUADRA ORTEGARAY**; Tesorero: **ISIDRO GUADALUPE TERCERO CENTENO**; Vicetesorero: **MAGDA DEL CARMEN REYES LÓPEZ**; Fiscal General: **FRANCISCO JAVIER LUNA VALDIVIA**; 1º Vocal: **WILLIAM****

HONDOY REYEZ; 2° Vocal: **AGUSTIN ACEVEDO LARIOS**; 3° Vocal: **ULISES SOMARRIBA JARQUIN**; 4° Vocal: **JORGE ALEJANDRO GAITAN SÁNCHEZ**; 5° Vocal: **JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO RUIZ**; 6° Vocal: **CARLOS ALBERTO MORALES RIVERA**; 7° Vocal: **JUAN MANUEL GUTIERREZ VASCONCELOS**.- *Esta Sala de lo Constitucional teniendo conocimiento del fallecimiento del Señor **ROLIN BERMAR TOBIE FORBES** (q.d.e.p) , y en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de los Estatutos del Partido Liberal Independiente, determina que la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional aquí reconocido, será asumida por el I Vicepresidente, Señor **PEDRO EULOGIO REYES VALLLEJOS**, quien ostenta la representación legal del Partido Liberal Independiente.- **III**. Se insta al Consejo Supremo Electoral, adecuar el Calendario Electoral del proceso electoral general del presente año, en atención a los efectos de la presente Sentencia, debiendo ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PLI, reconocido por esta Sentencia, que convoque a la mayor brevedad posible, la Convención Nacional o a quien haga sus veces en receso de esta, respetando los Acuerdos de Unificación PLI, suscritos el 19 de octubre del año dos mil diez, y los Estatutos del Partido Liberal Independiente [...]*". La Sala de lo Constitucional mediante auto de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de junio del año dos mil dieciséis, por estar en tiempo la presente Aclaración, de conformidad con los artículos 451 y 452 Pr., manda a oír a la parte contraria para que dentro de veinticuatro horas después de notificada la presente providencia manifieste lo que tenga a bien, acompañándose al momento de la notificación el escrito de aclaración relacionado, y con contestación o sin ella, pasar la presente Aclaración a la Sala para su estudio y resolución. Todo lo cual fue debidamente notificado.

CONSIDERANDO

I

La Ley de Amparo vigente en su artículo 45 establece: "...que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", por lo que hace al caso que nos ocupa, la Solicitud y/o recurso de Aclaración está contenida y regulada en lo aplicable, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 451 Pr., que literalmente se lee "Autorizada una Sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera laguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas intereses y frutos"; como ya lo hemos sostenido los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a la parte agraviada, para obtener mediante ellos, la revocación, rescisión, modificación o nulidad de una sentencia y generalmente están encomendados a Tribunales de una instancia superior; dada la naturaleza jurídica de los recursos, es lógico que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no admitan recurso alguno. Sin embargo, el derecho de las partes a solicitar la Aclaración (artículo 451 Pr.) ó Ejecución de una sentencia (456 Pr.), no puede ser considerado un recurso estrictamente hablando, pues su finalidad no es alterar o modificar la sentencia, sino simplemente hacer entendible a las partes puntos que pudiesen ocasionar errores en su interpretación, y consecuentemente en su ejecución (artículo 456 Pr.); salvadas excepciones la aclaración permite rectificar el fondo de la sentencia, toda vez que existan circunstancias que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

demuestren de manera clara e indubitable que se ha cometido un error. En el caso *sub lite*, el artículo 451 Pr. estipula que la aclaración consta de dos premisas fundamentales: la primera que sea presentada en 24 horas de notificada la sentencia ante la autoridad que emitió la resolución, señalando los puntos dudosos u oscuros, omisiones, errores y cálculos que se cree se cometieron, o en su caso solicitar las condenaciones o reformas convenientes con respecto a los daños y perjuicios, costas, intereses y frutos (aspecto formal); y segundo, la aclaración no puede alterar o modificar una sentencia definitiva, es decir que no se debaten o analizan nuevos aspectos no expuestos anteriormente en los alegatos expuestos, es decir, que con este recurso solo se permite la aclaración de puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y corregir errores que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, y el de reforma para pedir la variación o condena en cuanto a daños y perjuicios costas, intereses y frutos.- aspecto de fondo.- (ver Boletín Judicial No. 7693). Lo anterior nos hace indicar que la Aclaración no la puede hacer otro Tribunal, sino el Tribunal que dictó la sentencia (B.J. 5754); y que toda sentencia definitiva, sin importar la instancia, puede ser objeto de aclaración si las partes lo piden con arreglo a la ley, ó de Oficio conforme el artículo 453 Pr, que se lee: “**Los Jueces y Tribunales en los casos del artículo 451 podrán también de Oficio hacer lo que allí se indica, dentro de los tres días siguiente a la notificación de la sentencia**”. (B.J. 1987, Sentencia No. 17, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del 3 de febrero de 1987; Sentencia No. 19, de las 11:00 a.m., del 3 de febrero de 1987; véase entre otras sentencias que han resultado Recurso de Aclaración: Sentencia No. 117, de las cuatro de la tarde, del 31 de mayo del 2000; Sentencia No. 232, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 31 de octubre del 2000; Sentencia No. 195, de las tres de la tarde, del 24 de octubre del 2001; Sentencia No. 164, de las 12:45 p.m., del 10 de diciembre del 2003; Sentencia No. 113, de las 10:45 a.m., del 22 de Septiembre de 2004; Sentencia No. 51, de las 10:45 a.m., del 17 de agosto del 2005, Considerando II; Sentencia No. 16, de las 10:45 del 22 de febrero del 2006; y Sentencia No. 285, de la 1:45 p.m., del 13 de noviembre de 2007)

II,

Observa esta Superioridad que el señor Rodríguez Alaniz, en su libelo de aclaración expresa interponer el recurso, por cuanto su Vistos Resulta, Considerandos y Parte Resolutiva son oscuros, ambiguos, contradictorios e improcedentes, en tal grado que imposibilitan su materialización sin causar graves perjuicios en los derechos y garantías de los ciudadanos nicaragüense y afectar la buena fianza del proceso electoras en curso, la paz social y la estabilidad democrática. Fundamenta sus afirmaciones en las dos resoluciones emitidas por el Consejo Supremo Electoral de las once y treinta del ocho y doce y treinta del quince, ambas del mes de febrero del año dos mil once. **Resoluciones que en la Sentencia No. 299** de las 10:30 a.m. del 8 de junio del año dos mil dieciséis, han sido ampliamente debatidas y analizadas, por este Supremo Tribunal y de que su simple lectura, se infieren las transgresiones de los derechos y garantías fundamentales invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de Amparo, los cuales fueron resueltos por la Sentencia aludida.

III,

Del estudio y análisis del escrito de interposición del Recurso de Aclaración, es obvio para los miembros de esta Sala de lo Constitucional, que el recurrente no señala, a como ordena la norma; los supuestos puntos oscuros, dudosos u omisiones que contiene la resolución recurrida, o las omisiones, errores de copia, referencia o cálculos numéricos, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños, perjuicios, costas, intereses o frutos. A contrario sensu, el solicitante de aclaración en su escrito invoca que nos pronunciemos, acerca de los siguientes punto, en síntesis: a) Si son hechos consumados el voto de cientos de miles de ciudadanos durante tres procesos electorales en la casilla 13 del Partido Liberal Independiente, siendo las Elecciones Generales del seis de noviembre del dos mil once, las Elecciones Municipales del cuatro de noviembre del dos mil doce y las Elecciones Regionales de dos de marzo del dos mil catorce; b) Si se vulneran los derechos políticos de cada uno de los ciudadanos que se afiliaron al Partido Liberal Independiente y de los miembros electos a cargos de autoridad partidaria durante los cinco años que duró la tramitación de los recursos de Amparo, y c) Si la sentencia vulnera el principio de independencia de los Poderes del Estado consagrados en los artículos 129, 130 y 168 de la Constitución Política de Nicaragua, al instar al Poder Electoral adecuar el calendario electoral en atención a **los efectos de la Sentencia No. 299** de las 10:30 a.m. del 8 de junio del 2016. En esta sede de análisis, en cuanto al primer punto, reiteran los miembros de esta Sala de lo Constitucional, lo expresado en la Sentencia referida en el considerando X: “...*esta Sala de lo Constitucional considera que producto de las Resoluciones emitidas por el Consejo Supremo Electoral, fueron electos por sufragio universal directo y libre, en cargos de elección popular miembros del Partido Liberal Independiente, los que a partir del reconocimiento del pueblo y de las fuerzas políticas, económicas y sociales del país, así como el otorgamiento de las credenciales respectivas, son consecuencias del acto principal que legitima toda la resolución cuestionada y lo torna hoy por hoy en un acto consumado tal y como lo ha expresado esta Superioridad en Sentencia No. 196 de las tres de la tarde del diez de diciembre del año dos mil uno; y deben cumplir con el periodo para el cual han sido electos...*”, lo anterior es válido y legítimo para los ciudadanos electos en los diferentes procesos electorales realizados desde la interposición de los recursos de Amparo hasta haber dictado **la Sentencia No. 299 de las 10:30 a.m. del 8 de junio del 2016**, en cumplimiento de las más altos valores en la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos, tal y como lo señala el preámbulo de nuestra Carta Magna. Habida cuenta que los procesos electorales constituyen, una fuente de legitimación de las autoridades públicas y una expresión innata de la soberanía popular, que debe ser respetada por esta Superioridad, y así lo ha observado al emitir su resolución. Ahora bien, en cuanto al segundo punto referido a los miembros electos para cargos de autoridad partidaria, debemos señalar que los partidos políticos en las sociedades modernas, configuran el canal más adecuado para vincular la organización política con la participación de amplios sectores de la población, de modo que ésta pueda canalizarse por vías institucionales y, en esa medida, preservar la estabilidad política y el orden social. Los partidos políticos son entes que se organizan específicamente para conquistar el poder. No obstante su organización, estructura, funcionamiento, es decir las reglas del juego deben estar en consonancia con el andamiaje jurídico de la Nación y en correspondencia con los valores e intereses que contiene la Norma Suprema, de tal suerte que en nuestro caso concreto, al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

existir una litis en el seno del Partido Liberal Independiente que estaba siendo del conocimiento de una autoridad jurisdiccional. Este Supremo Tribunal al emitir su resolución y declarar ilegal la elección de todos los órganos de autoridad partidaria del Partido Liberal Independiente de las facciones lideradas por el hoy recurrente, señor Indalecio Rodríguez Alaniz, y los señores Venancio Berrios, Valmore Valladares y Virgilio Godoy Reyes, por imperio ley se tornan ilegales los órganos de dirección partidaria electos, por cuanto, tuvieron su origen en un acto ilegal, irradiándolos de dicha ilegalidad, y no por ello transgreden los derechos y garantías de los ciudadanos electos en tales cargos, dado que actuaron de buena fe. Finalmente esta Sala de lo Constitucional, en relación al Principio de división de Poderes del Estado, reitera su criterio jurisprudencial de que los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales. Las Constituciones contemporáneas han dejado de ser exclusivamente estatutos organizadores del poder político y proclamadores de derechos de primera generación, que demandan un papel tutelar del Estado sino que han ampliado sus horizontes para establecer normas encaminadas a garantizar derechos económicos, sociales, culturales y colectivos, propios del denominado Constitucionalismo Social; siendo en consecuencia obligación de los Órganos del Poder Público actuar en el ejercicio de las facultades y competencias que le asigna la Constitución para cumplir los mandatos en ella establecidos El principio de separación de poderes funciona también como regla de organización constitucional, la misma que se manifiesta, en una primera aproximación, en la necesidad que exista una ponderación entre una pluralidad de centros de poder, puestos en posición de independencia, pero también de recíproco control entre ellos, para así impedir los abusos. El principio de separación de poderes se encuentra vinculado con el principio interpretativo de corrección funcional, el cual implica que al realizarse la labor de interpretación no se debe desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. Ahora bien, si bien es cierto que el principio de separación de poderes es el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de que cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica invasión de funciones o atribuciones, sino la colaboración para lograr el cumplimiento de los altos fines de la Nación. En consecuencia debe confirmarse la Sentencia No. 299 de las 10:30 a.m. del 8 de junio del 2016, dictada por este Supremo Tribunal. Siendo nuestra decisión clara, precisa y congruente en relación al análisis realizado del caso. Debiendo así declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 451 Pr.; artículos 45, 150 No. 16; 159, 167, 188 y 190 de la Constitución Política; artículos 3, 23, 25, 43 y siguiente de la Ley de Amparo; y

demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR A LA ACLARACIÓN**, solicitada por el señor **INDALECIO ANICETO RODRIGUEZ ALANIZ**, en consecuencia queda firme la **Sentencia No. 299** de las 10:30 a.m. del 8 de junio del 2016, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria que autoriza.-